



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS VALENCIA RINCÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2019 00163 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor **CARLOS VALENCIA RINCÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, la cual será rechazada conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra consagrado el de la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del CPACA, el cual dispone en el numeral 2 literal d), referente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, lo siguiente:

*"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 20183111620071 del 28 de agosto de 2018**, proferido por el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional "DIPER", el cual fue notificado al apoderado del demandante, el día 04 de diciembre de 2018, tal como se observa en el sello de recibido de copia del acto acusado (fol. 17).

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control ejercido, los cuatro (4) meses señalados en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, se comienzan a contar desde el **05 de diciembre de 2018**, día siguiente a la fecha en que fue notificado el acto demandado, los cuales vencían el **05 de abril de 2019**; sin que dentro de dicho lapso la parte actora hubiera radicado la solicitud de conciliación extrajudicial o presentado la demanda, puesto que ésta última fue radicada hasta el día 11 de abril de 2019 (fol. 39), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que en el capítulo de la demanda denominado "10. CADUCIDAD" (fol. 13), el apoderado de la parte demandante manifestó erróneamente que se estaba demandando un acto ficto o presunto que negó el reajuste de una prestación periódica y que por lo tanto el acto podía ser demandado en cualquier tiempo, pues contrario a lo afirmado por él, en el acápite de declaraciones y condenas individualizó concretamente el acto acusado, esto es, el oficio No. 20183111620071 del 28 de agosto de 2018, el cual fue aportado con su constancia de notificación.

Sumado a lo anterior, respecto al tema de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen prestaciones salariales cuando se produce la desvinculación del servicio del Soldado Profesional, el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup> que al momento de finiquitar la relación laboral, las prestaciones dejan de ser periódicas y por tanto el término para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., es de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, como ocurre en el presente caso, donde el demandante ya se encuentra retirado del servicio, razón por la cual debió demandar el acto censurado dentro de los términos legalmente establecidos para ello.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

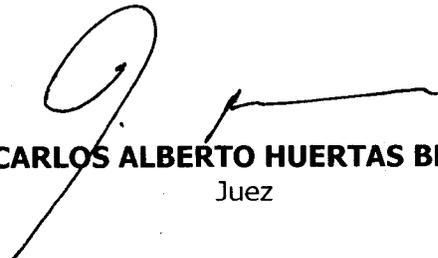
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **CARLOS VALENCIA RINCÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconózcase personería como apoderado de la parte actora al Dr. **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de febrero de 2014, Rad.: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Dte: Carlos Valencia Rincón  
Ddo: Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional  
M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

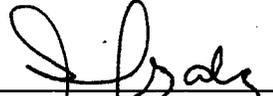


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del 26 de junio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
GLADYS PULIDO  
Secretaria

